

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 8**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 21 DE ENERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del jueves veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números uno solemne conjunta y siete ordinaria, celebradas el martes diecinueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiuno de enero de dos mil dieciséis:

**I. 28/2015**

Acción de inconstitucionalidad 28/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de abril de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”, también del Código Civil del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el asunto. Precisó que el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en su redacción actual, dispone que “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar

con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

Apuntó que la propuesta analiza el argumento de las demandas, relativo a la oportunidad de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, esto es, que la modificación al artículo impugnado sólo se centró al aumento del requisito de edad (de dieciséis a dieciocho años), mas no a los sujetos del matrimonio (un hombre y una mujer), por lo que este último aspecto no podía ser impugnado. El proyecto propone desechar ese argumento, de acuerdo con los criterios de este Tribunal Pleno, pues el cambio de edad modifica sustancialmente el precepto y, por ello, se genera la oportunidad respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que ha sostenido el criterio alusivo a que la reproducción de un artículo no provoca el nuevo acto legislativo, aunque dicha reproducción podría implicarlo si el contexto del sistema normativo cambia. En el caso, estimó que se introduce un cambio sustantivo por el requisito de la edad, así como algunas excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto.

Sugirió que se reconsiderara la cita de la jurisprudencia P./J. 27/2004, pues varios señores Ministros, incluyéndose, no han compartido su contenido, aunque con la nueva integración del Tribunal Pleno se podría definir un nuevo criterio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto y se posicionó en la minoría que estima que debe existir un cambio normativo, como en el caso, al incluir un nuevo requisito de edad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que en este Tribunal Pleno se han establecido tres posturas en torno al tema: 1) la que, aun cuando se repita íntegramente el texto de una norma, habrá nuevo acto legislativo, pues deriva de un procedimiento legislativo distinto, 2) que el nuevo acto legislativo provendrá únicamente de un cambio sustancial, y 3) que habrá un acto legislativo nuevo tras una modificación normativa, no necesariamente trascendente o sustancial, con la cual reiteradamente ha participado.

Se expresó de acuerdo con el proyecto porque coincide con este criterio y adelantó que, con la nueva integración de esta Suprema Corte, pudiera variar.

La señora Ministra Piña Hernández refirió que en la acción de inconstitucionalidad 11/2015 —siguiente en el orden de la lista— se tratará este mismo tema en el apartado de procedencia, por lo que consultó si resultaría conveniente

resolverla en primer término para construir el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que el criterio se puede definir en la presente acción de inconstitucionalidad. Estimó que sólo se han presentado dos posiciones en esta temática: 1) quienes consideran que basta el puro proceso legislativo, y 2) quienes valoran que debe presentar alguna modificación, independientemente de sus matices. Recalcó que, en el caso, se presentan los dos elementos, ya que la ley se modificó sustancialmente en el requisito de la edad tras un proceso legislativo.

Puntualizó haber construido el proyecto con el criterio formalista mayoritario y concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que se deberá establecer la posición de este Tribunal Pleno con su nueva integración, adelantando que ajustará la propuesta con el razonamiento que predomine, sea formal o material. Respecto de la observación de la señora Ministra Piña Hernández, indicó que no tendría inconveniente en trasladar el estudio al apartado de procedencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales convino en que el tema se puede estudiar en este asunto.

La señora Ministra Luna Ramos narró que el criterio respecto a este tema ha variado en esta Suprema Corte a través de sus distintas integraciones: en la Octava Época, con motivo de la impugnación a la Ley del Impuesto sobre

Tenencia o Uso de Vehículos, se determinó que bastaba la repetición del artículo para que se considerara un acto legislativo nuevo; en la Novena Época se resolvió que la publicación de puntos suspensivos en una norma, que representan las porciones no reformadas, no corresponden a un nuevo acto legislativo, y se precisó que recorrer las fracciones de un artículo tampoco implicaba nuevo acto legislativo.

Recordó que posteriormente se fijó el criterio consistente en que, aun cuando se variara el artículo, debía significar un cambio sustantivo; sin embargo, ello provocó inseguridad jurídica al no precisar lo que debía entenderse por nuevo acto legislativo, por lo que personalmente retomó el criterio alusivo a que, independientemente de que la norma se reprodujera íntegramente, se trataba de un nuevo acto legislativo, lo cual corresponde con el sentido del proyecto y, en consecuencia, se pronunció en su favor.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que la mera repetición de la norma no es suficiente para su impugnación de nueva cuenta, sino que debe impactar el alcance de la misma. En el caso, se manifestó de acuerdo con el proyecto porque las modificaciones introdujeron elementos sustantivos nuevos que impactan suficientemente el alcance de la norma.

La señora Ministra Piña Hernández señaló que en la Octava Época se otorgó un amparo en contra de la tasa fija contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que, de

ese asunto, derivó el criterio de que cualquier cambio de redacción a la norma es un nuevo acto legislativo, aunque en materia fiscal se ha moderado a que la impugnación depende de la emisión de un nuevo código o un nuevo precepto normativo.

Estimó que la norma impugnada debería leerse en función del sistema normativo al que pertenece, como en el caso de la acción de inconstitucionalidad siguiente, cuya reforma combatida refiere al derecho de vivienda digna. Indicó que escucharía las opiniones de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el planteamiento, como ha votado en asuntos semejantes, resaltando el relativo al Código Civil del Distrito Federal, en donde se republicó un artículo en la Gaceta Oficial que no fue motivo de la iniciativa del procedimiento legislativo correspondiente. En el caso, recalcó que el precepto deviene de un proceso legislativo novedoso, por lo que constituye un nuevo acto legislativo impugnabile.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que los criterios que históricamente ha sustentado este Tribunal Pleno no son contradictorios, pues derivaron de amparos o acciones de inconstitucionalidad con circunstancias muy específicas, por ejemplo, el atinente a recorrer las fracciones provino de una cuestión de técnica legislativa.

Consideró que el nuevo acto legislativo requiere, por un lado, formalmente un proceso legislativo, una reforma y un decreto promulgatorio —adelantando que, en la siguiente acción de inconstitucionalidad, se analizará un error de técnica legislativa en este aspecto, en cuanto a la impresión de algunos puntos suspensivos— y, por otro lado, una modificación que produzca efectos a la norma o al sistema normativo de la institución a la que pertenece, sin calificar su naturaleza.

En el caso concreto, estimó que se cumplen ambos requisitos, pues hubo una modificación y sus efectos normativos inciden en la definición de matrimonio, aunque la intención haya sido únicamente incrementar la edad de los contrayentes.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que en un proceso legislativo se pueden presentar diversas circunstancias como, por ejemplo, adecuar la norma a la nueva denominación de una Secretaría de Estado, lo cual no implica cambio alguno, por lo que recorrer párrafos o fracciones —por técnica legislativa— no modifica en estricto sentido la trascendencia ni el alcance del precepto. Por esa razón, ha sostenido que debe haber una calificación para estimar si se trata de un nuevo acto legislativo. Advirtió que, independientemente de los matices, varios señores Ministros han coincidido por la exclusión del criterio absoluto en el sentido de que basta la publicación de una reforma para que se considere un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que si en un proceso legislativo se acuerda mantener el mismo texto de una norma y se vuelve a publicar, constituye un nuevo acto legislativo impugnabile a partir de su vigencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz distinguió las posturas en “sustantiva o material” (la afectación del orden normativo) y “formal” (el agotamiento del procedimiento legislativo), y observó que la mayoría está adoptando la postura sustantiva o material, por lo que adelantó que no tendría inconveniente en modificar el proyecto en ese sentido y circular el engrose correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó ser partidario del criterio concerniente a que cualquier nueva publicación de una disposición da oportunidad para combatirla. Apuntó que tratándose del juicio de amparo, para las autoridades en materia fiscal, cualquier cambio normativo supone dejar sin efectos la protección constitucional obtenida por un particular sobre la base del texto de la norma anterior, lo cual corresponde a cada juzgador determinar si la modificación al o los preceptos respectivos afectó la situación jurídica creada por una sentencia.

Reiteró que, por tocar un tema de seguridad jurídica, participará de la interpretación más amplia, es decir, que permita a los gobernados saber que cualquier modificación a la norma puede alterar el orden normativo y, por ende, da una nueva oportunidad para impugnarla, sea o no sustantivo el cambio.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el desarrollo de este tema no se ubique en el apartado de la temporalidad, sino en el de la procedencia. Subrayó que lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán fue lo que la convenció de sostener el criterio de que el nuevo acto legislativo se constituye aun cuando se reprodujera integralmente la norma anterior, en aras de la seguridad jurídica.

Advirtió que, de prevalecer el criterio alusivo a que la norma debe provocar cambios sustantivos para considerarse como un nuevo acto legislativo, entonces no podría analizarse el fondo de esta acción de inconstitucionalidad, pues la promovente combatió la definición del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, mientras que el proceso legislativo del cual derivó el precepto impugnado únicamente tocó el tema del requisito de la edad de los contrayentes, para lo cual dio lectura al artículo antes y después de la reforma en cuestión.

Recalcó que, para brindar seguridad jurídica en este tipo de reformas y evitar la subjetividad respecto de lo que podría ser un cambio sustantivo, se debe dar la oportunidad de impugnarlas con la nueva publicación, inclusive para evitar los problemas de cumplimiento de sentencias que referían los señores Ministros Pérez Dayán y Piña Hernández.

La señora Ministra Piña Hernández recordó su primera participación, relativa a la importancia de localizar la norma

en su sistema normativo para valorar si su reforma incide o no en la institución que regula. Señaló, tras escuchar las opiniones de los señores Ministros (especialmente Luna Ramos), que es más importante la discusión de un órgano legislativo y, por tanto, cualquier publicación debe generar la oportunidad y la procedencia para su impugnación como nuevo acto legislativo, independientemente de lo intrascendente que se pueda estimar, en aras de la seguridad jurídica.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con los señores Ministros Pérez Dayán y Luna Ramos en que algunas cuestiones formales, como recorrer un párrafo, una fracción o cambiar la denominación de alguna Secretaría de Estado provoca un alto grado de impacto en una o varias leyes, pero discordó en que esta calificación de grado sea subjetiva. Adelantó que, de excluirse el elemento puramente formal del criterio, no se podrían estudiar las reformas de tipo metodológico o por técnica legislativa, como en el caso de la siguiente acción de inconstitucionalidad. Consultó si el criterio absoluto, consistente en que basta el agotamiento del procedimiento legislativo que concluye con la promulgación de la norma, incluiría las reformas de tipo metodológico o por técnica legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que, si se dio una modificación material a la norma, no estaría de acuerdo en calificar su trascendencia, importancia o sustancia, pues basta dicha modificación para valorarla

como un nuevo acto legislativo. Recordó que este Tribunal Pleno ha establecido el criterio de que el producto del legislador no está constreñido a la exposición de motivos o iniciativa, sino que en el debate puede efectuar adiciones o modificaciones y, *contrario sensu*, si en el caso no lo hizo significa que consideró que el texto de la norma debería mantenerse en algunos aspectos, lo cual fue resultado de un ejercicio y escrutinio legislativo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que el estudio se ubicó en el apartado de oportunidad porque las demandadas plantearon el tema como una impugnación extemporánea de la norma, en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la interrogante del señor Ministro Laynez Potisek, indicó que el criterio “formal” es absoluto pues, una vez publicada la disposición respectiva, se actualiza la condición de nuevo acto legislativo, sin tener relevancia el cambio en sí, mientras que el “sustantivo” precisa de una valoración material del cambio, lo cual resulta más laborioso pero no por ello subjetivo.

Consideró que, para efecto de la votación, cada señor Ministro se pronuncie por cuál de las posturas se inclinaría (formal o material), y el resultado se plasme en el proyecto. Advirtió que por ambos caminos se llegaría al estudio de fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos expresó preocupación por el criterio “material”, en cuanto al elemento subjetivo para determinar si existe o no una modificación sustantiva, ejemplificando con el caso concreto, en el sentido de que sería difícil establecer si sólo se estudiará el requisito de la edad o si también el que se trate de un hombre y una mujer en el matrimonio. Así, estimó que el criterio “formal” brinda mayor seguridad jurídica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que esta Suprema Corte debe controlar cambios normativos y no cambios de palabras y, en el caso, sucede que el nuevo requisito de la edad modifica la institución y, por tanto, es factible el análisis de ésta. Aclaró que la inseguridad jurídica del otro criterio consiste en que, una vez que un justiciable obtiene un amparo, la simple publicación de una coma o de una palabra que no altere el sentido normativo hará que pierda la protección constitucional otorgada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y un minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó haber entendido que el señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso ajustar el proyecto para sostener el criterio “sustantivo”, esto es, que para la existencia de un nuevo acto legislativo es necesaria una modificación sustantiva a la norma, sin calificarla (de insignificante o moderada, por ejemplo) y, de ser así, estaría de acuerdo con él.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció que sería conveniente someter a votación la propuesta original del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó si el proyecto había sido modificado.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que convendría someter a votación la propuesta modificada en los términos precisados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sería más viable, dada la discusión suscitada en el Tribunal Pleno, votar la propuesta original del proyecto y que cada señor Ministro opte por cualquiera de los dos criterios, anunciando que él coincide con los dos pues, en el caso, se dio el aspecto formal (el proceso legislativo) y el material (se modificó la norma), cualquiera que sea el grado de esta modificación.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó no tener inconveniente en someter a votación la propuesta original del proyecto, y que cada quien exprese si se decanta por el criterio formal o material.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro ponente Cossío Díaz, y agregó que la definición del criterio que prevalezca, vía jurisprudencia de este Tribunal Pleno, contribuirá a la solución de los asuntos subsecuentes,

no obstante que, en el caso, todos sus integrantes coincidan con el no sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los primeros cinco apartados, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el criterio sustantivo, Cossío Díaz con el criterio sustantivo, Luna Ramos con el criterio formal, Franco González Salas con el criterio sustantivo, Zaldívar Lelo de Larrea con el criterio sustantivo, Piña Hernández con el criterio formal, Medina Mora I. con el criterio sustantivo, Laynez Potisek con el criterio sustantivo, Pérez Dayán con el criterio formal y Presidente Aguilar Morales con el criterio formal, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. Por tanto, se expresó una mayoría de seis votos a favor del criterio sustantivo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

Recordó que la promovente impugnó la porción normativa “el hombre y la mujer” por discriminatoria, ya que viola los artículos 1 y 4 constitucionales al atentar contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, el principio de igualdad por el trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, y al excluir la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

El proyecto propone, con base en diversos precedentes tanto de este Tribunal Pleno como de la Primera Sala, declarar la invalidez de dicha porción normativa del artículo 260 impugnado y, por vía de consecuencia, a la misma porción normativa de los numerales 258 y 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, pues estos dos últimos contienen disposiciones relativas al matrimonio con orientación a celebrarse entre un hombre y una mujer.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció que no asistirá a la sesión del lunes veinticinco de enero del año en curso por desempeñar una comisión oficial, y acordó prorrogar la discusión del asunto para la sesión del martes veintiséis de enero del año en curso, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinticinco de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".